

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9098 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 293/2003, de 7 de marzo, relativo a la utilización de determinados derivados epoxídicos en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos.*

Advertidos errores en el Real Decreto 293/2003, de 7 de marzo, relativo a la utilización de determinados derivados epoxídicos en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 9480, primera columna, Preámbulo, cuarto párrafo, octava línea, donde dice «Real Decreto 442/2001, de 27 de abril», debe decir «Real Decreto 118/2003, de 31 de enero».

En la página 9481, segunda columna, anexo I, 1.2.º, donde dice «en el artículo 3 del Real Decreto 2207/1994, de 16 de noviembre», debe decir «en el artículo 5 del Real Decreto 118/2003, de 31 de enero».

En el apartado 2 del mismo anexo, en la misma página, donde dice «anexos I y II del citado Real Decreto 2207/1994, modificado por el Real Decreto 1752/1998», debe decir «anexos I y II del citado Real Decreto 118/2003».

En la página 9482, primera columna, anexo II, 1.2.º, donde dice «en el artículo 3 del Real Decreto 2207/1994, de 16 de noviembre», debe decir «en el artículo 5 del Real Decreto 118/2003, de 31 de enero».

En el apartado 2 del mismo anexo, en la misma página, donde dice «anexos I y II del citado Real Decreto 2207/1994, modificado por el Real Decreto 1752/1998», debe decir «anexos I y II del citado Real Decreto 118/2003».

MINISTERIO DE ECONOMÍA

9099 *ORDEN ECO/1064/2003, de 29 de abril, por la que se modifica la Orden de 28 de diciembre de 2001 sobre los Convenios de Promoción de Fondos de Titulización de Activos para favorecer la financiación empresarial.*

Los denominados FTPYME fueron creados por la Orden de 28 de mayo de 1999, sobre los Convenios de Promoción de Fondos de Titulización de Activos para favorecer la financiación empresarial. Se trata de un instrumento de apoyo público a la financiación a la pequeña y mediana empresa, por el que se prevé la posibilidad de que el Tesoro avale parte de los bonos emitidos por Fondos de Titulización que agrupan en su activo préstamos concedidos por entidades de crédito a empresas no financieras, de las cuales un determinado porcentaje tienen que ser PYME.

Posteriormente, la Orden de 28 de diciembre de 2001 sobre los Convenios de Promoción de Fondos de Titulización de Activos para favorecer la financiación empresarial modificó sustancialmente el marco regulador de los FTPYME. En efecto, la citada norma elevó la calificación mínima de los bonos avalados a A o asimilados y aumentó el porcentaje que la financiación a pequeñas

y medianas empresas debe suponer en el activo de los FTPYME, así como el porcentaje de la liquidez que obtienen las entidades de crédito cedentes que éstas deben reinvertir en préstamos a PYME hasta el 50 por ciento.

La experiencia acumulada durante el período de vigencia de la citada norma, caracterizado por el enorme crecimiento de la demanda de avales, hacen necesaria una modificación de la misma, siguiendo la pauta ya iniciada con la Orden de 28 de diciembre de 2001, esto es, reduciendo el riesgo asumido por el Estado y fomentando la eficacia de este instrumento como medida de apoyo a la pequeña y mediana empresa. Así la presente Orden eleva, en primer lugar, la calificación crediticia mínima de los bonos avalados a AA, Aa o asimilados y, en segundo lugar, aumenta al 80 por ciento tanto el porcentaje que la financiación a pequeñas y medianas empresas debe suponer en el activo de los FTPYME, como el porcentaje de la liquidez que obtienen las entidades de crédito cedentes que estas deben reinvertir en préstamos a PYME. Finalmente, la reforma de la Orden introduce criterios objetivos en el procedimiento de concesión de los avales.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden del 28 de diciembre de 2001 sobre los convenios de promoción de fondos de titulización de activos para favorecer la financiación empresarial.*

Primero.—Se da la siguiente redacción al artículo segundo, apartado 1, de la Orden:

«La sociedad gestora que pretenda formalizar un convenio con el objeto de obtener el aval deberá solicitarlo a la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa entre el 15 y el 31 de mayo del ejercicio en el que se vaya a constituir el fondo, aportando una memoria explicativa del proyecto de constitución del Fondo de Titulización de Activos. Dicha memoria deberá contener, al menos, información sobre el porcentaje de los préstamos y créditos del activo del fondo que corresponde a PYMES, así como su distribución sectorial y geográfica. Asimismo incluirá información relativa a los valores que se emiten con cargo al fondo y sobre la operativa económico-financiera del mismo. Este trámite se efectuará con independencia de los que posteriormente hayan de realizar ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores conforme a las disposiciones vigentes.»

Segundo.—Se introduce en el artículo segundo un nuevo apartado 2 bis con la siguiente redacción:

«2 bis. Si el importe de la suma del aval solicitado en las memorias explicativas es superior a la dotación presupuestaria disponible para la concesión de avales durante el ejercicio, la Comisión asignará el aval de la siguiente forma:

— El 70% de la dotación presupuestaria disponible se concederá a los proyectos presentados de acuerdo a la proporción que represente el importe total de cada fondo respecto a la suma de los importes totales de los fondos que se prevé constituir. En ningún caso el importe del aval asignado a un fondo según este criterio podrá superar el 25% de la cantidad disponible en virtud de este apartado. Si como consecuencia de la aplicación de este límite no se agotara la dotación presupuestaria disponible el remanente se repartirá según lo establecido en el párrafo siguiente.

— El 30% de la dotación presupuestaria disponible se concederá de acuerdo a los siguientes criterios:

a) En primer lugar, el mayor porcentaje que el saldo vivo de los préstamos o créditos a pequeñas y medianas empresas represente sobre el activo total de cada fondo.

b) En segundo lugar, el menor porcentaje que el aval solicitado represente sobre el pasivo total de cada fondo.

Cuando se aplique este sistema de asignación del aval, la propuesta de concesión del aval quedará condicionada a que el fondo se constituya con un importe igual o superior al que figure en la memoria explicativa.»

Tercero.—El artículo tercero queda redactado del siguiente modo:

«Los Fondos de Titulización de Activos deberán reunir, además de las prescripciones generales establecidas en su normativa específica, los siguientes requisitos:

1. Por lo concerniente al activo, podrán titulizarse los préstamos o créditos cedidos por las entidades de crédito que se hayan adherido al Convenio marco suscrito con el Ministerio de Economía. Dichos préstamos o créditos deberán reunir las condiciones estipuladas en el mencionado Convenio, cuyo texto se incorpora como anexo II en la presente Orden.

2. En cuanto al pasivo se podrán avalar hasta un 80% sobre el valor nominal de los bonos de cada serie o clase de valores de renta fija que se emita por los Fondos de Titulización de Activos con calificación crediticia AA, Aa o asimilados.

3. Deberá existir una mejora crediticia que reduzca el riesgo de los valores avalados, de modo tal que les proporcione una calificación crediticia mínima sin restricciones de las señaladas en la letra anterior, concedida por una agencia de calificación reconocida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esta calificación deberá obtenerse con carácter previo a la concesión definitiva del aval.

4. Todos los valores emitidos por los Fondos de Titulización pertenecientes a las series o clases avaladas por el Estado deberán negociarse, aun cuando el aval sólo afecte a una proporción de la serie o clase, en un mercado secundario oficial español de valores.»

Cuarto.—Se da la siguiente nueva redacción al anexo I:

«ANEXO I

Convenio tipo de colaboración entre el Ministerio de Economía y las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización de Activos para favorecer la financiación empresarial

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo de la Ley/....., de de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para y la Orden del Ministro de Economía de de de por la que se delega al Director general de Política de la Pequeña y Mediana Empresa la facultad de celebrar, en nombre del Estado, Convenios de colaboración encaminados a constituir Fondos de Titulización de Activos para favorecer la financiación empresarial.

Concurriendo el informe preceptivo de la Comisión a que se refiere el apartado segundo de la mencionada Orden ministerial,

A la vista de lo anterior, de una parte, don Director general de Política de la Pequeña y Mediana Empresa, en nombre del Estado Español, y de otra, don en representación de la Sociedad Gestora de Fondos de Titulización de Activos reconociéndose mutuamente la capacidad necesaria para contratar, acuerdan las estipulaciones siguientes:

CLÁUSULAS

Primera.—Por el presente Convenio el Director general de Política de la Pequeña y Mediana Empresa se compromete a proponer a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la concesión del aval a los valores emitidos por el Fondo de Titulización de Activos FTPYME gestionado por la Sociedad conforme a la legislación vigente y, en particular, de acuerdo con el presente Convenio.

Segunda.—La Sociedad Gestora se compromete a cumplir los requisitos generales establecidos en la Orden de 28 de diciembre de 2001 sobre los Convenios de Promoción de Fondos de Titulación de Activos para favorecer la financiación empresarial, en lo concerniente a la naturaleza de los activos y pasivos del Fondo constituido como consecuencia del presente Convenio.

Tercera.—El Estado se obliga a ceder a la Sociedad Gestora el uso no exclusivo de la marca comercial FTPYME o sus siglas FTP y de sus logotipos y signos identificativos.

Cuarta.—Una vez firmado el presente Convenio, su vigencia quedará sujeta a la inscripción del Fondo en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como a la concesión del aval a los valores de renta fija que se especifiquen en el acto de otorgamiento del aval que, en su caso, acuerde el Director general del Tesoro y Política Financiera.

Quinta.—El presente Convenio se regirá, además de por lo establecido en las anteriores cláusulas, por la Orden de 28 de diciembre de 2001 sobre los Convenios de Promoción de Fondos de Titulización de Activos para favorecer la financiación empresarial, por lo dispuesto en la normativa sobre Fondos de Titulización de Activos, normas generales de Derecho Administrativo y cuantas otras le sean de aplicación.»

Quinto.—El anexo II queda redactado del modo siguiente:

«ANEXO II

Convenio Marco de colaboración entre el Ministerio de Economía y las entidades de crédito para determinar los créditos susceptibles de cesión a los Fondos de Titulización de Activos que se creen para favorecer la financiación empresarial

De una parte, don Director general de Política de la Pequeña y Mediana Empresa, en nombre del Estado Español, y de otra, don en representación de la entidad de crédito reconociéndose mutuamente la capacidad necesaria para contratar acuerdan las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—Las entidades de crédito se adhieren al presente Convenio con el objeto de precisar los requisitos que deben reunir los préstamos y créditos susceptibles de cesión a los Fondos de Titulización de Activos que se constituyan como consecuencia de los Convenios celebrados al amparo del artículo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para

Segunda.—Los requisitos que deberán reunir los citados préstamos o créditos concedidos por las entidades adheridas al presente Convenio serán los siguientes:

1. Serán préstamos o créditos concedidos a todo tipo de empresas no financieras domiciliadas en España.

No obstante, al menos, el 80 por ciento del saldo vivo de los préstamos y créditos cedidos deberá corresponder a pequeñas y medianas empresas, entendiendo por tales las definidas según la Comisión Europea (Recomendación de 3 de abril de 1996 o norma que la sustituya).

2. Los préstamos y créditos deberán tener un plazo de amortización inicial no inferior a un año.

Tercera.—Las entidades que cedan los préstamos y créditos mencionados en las estipulaciones anteriores se obligan a reinvertir la liquidez obtenida como consecuencia del proceso de titulización. Dicha inversión deberá respetar los criterios de la estipulación segunda anterior, en los plazos siguientes a contar desde la efectiva disposición de la liquidez:

- a. El 50 % en el plazo de seis meses.
- b. El resto en el plazo de un año.

A los efectos anteriores se entenderá por liquidez obtenida el importe de los activos que la entidad cede al Fondo de Titulización.

Las entidades que suscriben el presente Convenio informarán a la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa sobre el cumplimiento de lo previsto en esta estipulación al término de los plazos previstos en los apartados a) y b) anteriores.

Cuarta.—El incumplimiento de lo dispuesto en las estipulaciones anteriores conllevará la imposibilidad de efectuar por parte de la entidad incumplidora ninguna otra cesión a los Fondos de Titulización de Activos, previstos en este Convenio.

Quinta.—Con ocasión de cada cesión, la entidad de crédito cedente enviará la información que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Convenio para los créditos y préstamos a la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa, así como cualquier otra información que se solicite.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 2003.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilma. Sra. Directora General de Política de la PYME.

Ilma. Sra. Directora General del Tesoro y Política Financiera.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

9100 *LEY 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En la actual configuración sociodemográfica de los países más avanzados, las personas mayores han adquirido un papel muy importante, debido entre otros factores a la baja tasa de natalidad y una esperanza de vida creciente, de lo que resulta una sociedad en proceso de envejecimiento. La Comunidad de Castilla y León no ha permanecido ajena a este proceso, sino que se ha constituido en la Comunidad con mayor tasa de envejecimiento de España. Esta situación afecta a todas las esferas de la sociedad donde las relaciones entre las generaciones cambian y las personas mayores, la familia y la sociedad deberán adaptarse a estos cambios.

Tal configuración sociodemográfica de la Comunidad ha venido pareja con una evolución de la Política Social dirigida al colectivo de las personas mayores que, partiendo de una perspectiva ecológica, desarrolla el concepto de calidad de vida de las personas mayores en relación con su entorno social y familiar.

Los enfoques y las políticas diseñadas para las personas mayores deben tener en cuenta que la meta en el desarrollo de los servicios es el respeto de las personas mayores y su familia, la incorporación de las necesidades y deseos de la persona en las planificaciones individuales, y el desarrollo de planes de apoyo que favorezcan su participación en la comunidad, el crecimiento y autonomía de la persona mayor. Por tanto, los principios de actuación para lograr un envejecimiento de calidad se deben centrar en potenciar su inclusión en la comunidad, su autodeterminación y en que reciban el máximo apoyo familiar.

Las personas mayores constituyen un grupo heterogéneo y en continua evolución. Esta consideración de la gran diversidad que presentan las personas mayores en Castilla y León requiere adaptar los recursos, programas y servicios a las necesidades individuales de cada usuario. Una triple perspectiva va a guiar la planificación y dotación de recursos para las personas mayores:

Facilitar que la persona mayor pueda continuar en su medio habitual con una adecuada calidad de vida y bienestar psicosocial, facilitándole los servicios, desde una perspectiva sociosanitaria, que le permitan mantenerse el mayor tiempo posible con autonomía personal.

Ofrecer a la familia, que sigue siendo el núcleo fundamental de protección y atención a todos sus miembros, los apoyos precisos para que continúen desarrollando, con mayor desahogo, esta labor.

Proporcionar a las personas mayores la cobertura residencial necesaria, para que cuando no puedan seguir en sus hogares, con el apoyo de sus familias, puedan acceder a los recursos institucionales necesarios, lo más cercano posible a sus lugares de pertenencia, a fin de seguir promoviendo al máximo su integración psicosocial.

La atención a las personas mayores, a partir de esta triple perspectiva, es considerada desde el compromiso del propio individuo, de su familia y de la Administración.

La particularidad de nuestra región, por su gran extensión y su configuración sociodemográfica, requiere dedicar una especial atención al mundo rural, acercando programas y servicios con una distribución equitativa y racional, que contribuyan a garantizar el principio de igualdad, con independencia del lugar geográfico de residencia.

El eje de esta política es la atención integral, desde una perspectiva biopsicosocial del envejecimiento, a través de medidas globalizadoras, desde una óptica sociosanitaria, que garanticen la calidad de vida de los mayo-